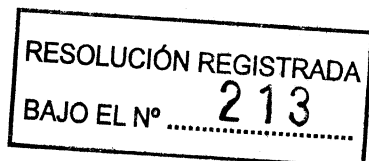




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Ushuaia, 09 SEP 2013

VISTO: El expediente Letra TCP SP N° 145/2013, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "*PRESENTACIÓN SRES. MESSMER Y TAGLIAPIETRA S/LISTADO DE CONJUECES*" y

CONSIDERANDO:

Que Las actuaciones fueron iniciadas a partir de sendos planteos de nulidad, efectuados por los abogados Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA (fs. 1/10), contra el listado de conjueces abogados y contadores obrantes en este Órgano de Control, para resolver la recusación planteada por ellos mismos, en el marco de los recursos de reconsideración que interpusieran contra la Resolución Plenaria N° 128/13 y el Acuerdo Plenario N° 2371, a partir de los cuales el Tribunal decidió dejar sin efecto su designación como Relatores.

Que los planteos de nulidad, se basan idénticamente en que tales listados no corresponderían a 2013 sino a 2012 y, consecuentemente, solicitan que se dé cumplimiento a las previsiones del artículo 163 de la Constitución Provincial y del artículo 12 de la Ley provincial N° 50, para la designación de los Conjueces para resolver el fondo de la cuestión.

Que expresaron que el 1 de julio de 2013 solicitaron copia de los listados en cuestión y se les habría informado que eran los relativos a 2012, debido a que en 2013 no se había realizado el sorteo de los profesionales que deberían actuar como Conjueces.

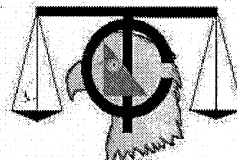
Que sostienen que dichos listados no guardan las previsiones establecidas por el artículo 12 de la Ley provincial N° 50, en tanto indica que "*... Si el ausente o impedido fuere un vocal, será sustituido por un conjuez integrante de la lista que anualmente elaborará el cuerpo entre los profesionales de la matrícula que reúna los requisitos establecidos para la designación de los titulares*".

Que aseveran que el legislador habría establecido que el listado debía elaborarse anualmente, toda vez que periódicamente se incorporan nuevos profesionales, tanto abogados como contadores públicos, que con el transcurso del tiempo van reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 163 de la Constitución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°213.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

provincial en cuanto requiere que sean: "...1 – *Ser argentino con diez años en el ejercicio de la ciudadanía.* 2 – *Tener como mínimo treinta años de edad, cinco de ejercicio en la profesión respectiva y título expedido por universidad reconocida por el Estado*". Sostienen que eso garantizaría la transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones que el cargo amerita.

Que por dichos fundamentos, consideran que los profesionales que integran los listados del año 2012 no podrían, al amparo de las normas vigentes, conformar el Cuerpo plenario en calidad de conjueces, para dar tratamiento a la recusación y el recurso planteados por ellos, toda vez que dicho listado habría dejado de tener vigencia por la finalización del período para el cual estaba conformado y, por lo tanto, no podría ser utilizado en el presente año.

Que por lo tanto, solicitaron que se elabore la lista anual que prevé dicha norma, con presencia de la Escribana General de Gobierno y se notifique a los impugnantes el día y hora de su realización, a fin de estar presentes en ese acto.

Que finalmente y una vez integrado el listado en cuestión en los términos pedidos, requirieron que se los notificara del lugar y fecha en que se instrumentaría la desinsaculación de los profesionales que integrarán el Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de concurrir por medio de abogado patrocinante al sorteo del que surgiría la asignación de los cargos.

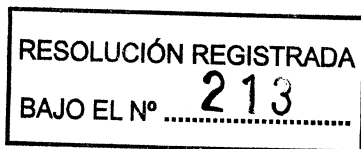
Que seguidamente, el 2 de julio del corriente año, luego de la emisión del Acuerdo Plenario N° 2385 de igual fecha, los mismos abogados plantearon su nulidad, como así también la de las Resoluciones Plenarias que se emitieran en su consecuencia (fs. 14 y 15 de las actuaciones del Visto), por entender que los conjueces abogado y contador designados en ese acto, fueron tomados del listado del año 2012, que entienden carente de vigencia para 2013 y que ello resultaba violatorio del artículo 12 de la Ley provincial N° 50 y del artículo 163 de la Constitución provincial.

Que consideran asimismo, que se ha incurrido en *vías de hecho*, en tanto habían planteado la nulidad de dicho listado con anterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario N° 2385 y la Resolución Plenaria dictada en consecuencia, sin previo tratamiento a la designación de conjueces.

Que a fojas 18/27 en nuevas presentaciones por separado de los mismos profesionales, aunque idénticas, plantearon la nulidad de la Resolución Plenaria



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Nº 146/13, por entender que fue dictada en contra de lo previsto por el artículo 163 de la Constitución Provincial y el artículo 12 de la Ley provincial Nº 50, vulnerando -según afirman- derechos consagrados por la Constitución Nacional y Provincial, como el de la publicidad de los actos públicos, la transparencia e independencia para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y la imparcialidad de quienes deben finalmente entender o decidir en el recurso planteado.

Que refieren que el planteo y sus circunstancias ya habían sido puestos de manifiesto mediante las presentaciones descriptas precedentemente, no obstante lo cual, el Cuerpo Plenario de Miembros emitió el acto administrativo atacado en esta ocasión, designando como conjuuez abogado al Dr. Amadeo CAPELLI, tomando para tal fin un listado de conjueces que consideran caduco y cuestionado previamente por ambos presentantes.

Que aseveran que se recurrió a un listado de conjueces que no tenía vigencia para el año en curso y -entienden- que tampoco se habría respetado el procedimiento que la más elemental lógica jurídica indica para estos casos, según la cual los conjueces deberían ser desinsaculados de un listado conformado con anterioridad, en cumplimiento de premisas legales vigentes y no por una elección que los impugnantes consideran antojadiza, lo que entienden que se desprende del texto del Acuerdo Plenario Nº 2385.

Que opinan que surge de ello una arbitrariedad manifiesta por parte de los Vocales Dr. Miguel LONGHITANO y C.P.N. Hugo Sebastián PANI, al elegir los conjueces que los reemplazarían para intervenir para decidir sus respectivas recusaciones.

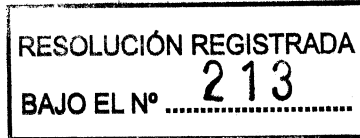
Que entienden que corresponde realizar la designación de conjueces a través de un procedimiento que, para su desinsaculación, sea hecho por sorteo y no por una elección que consideran deliberada.

Que por otra parte, sostienen que el acto de la desinsaculación es público y ambos tenían el derecho de estar presentes para su control y garantizarse el efectivo ejercicio del derecho de defensa y la imparcialidad de quienes fueran finalmente a entender o decidir el asunto, circunstancia que entienden incumplida, sin haber sido notificados del citado Acuerdo Plenario.

Que alegan asimismo, que el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 07/12 establece que: "Cada año se elaborará un listado de seis (6) abogados y (6)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

contadores, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Constitución Provincial para ser miembros del Tribunal de Cuentas y se encuentren inscriptos en las respectivas matrículas profesionales de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, a efectos de intervenir en carácter de conjueces, ante la ausencia, excusaciones, recusaciones o cualquier otra causa que obste a la integración de las Vocalías o del Cuerpo Plenario" y que, según surge de la Resolución Plenaria N° 146/13 aún no se ha concluido el procedimiento de integración de los listados de profesionales relativos a 2013.

Que aducen que a partir de ello, los Vocales PANI y LONGHITANO habrían incumplido la Ley y procedido a la designación de los conjueces sin aplicar criterio lógico jurídico alguno.

Que tomó intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la emisión del Informe Legal N° 281/2013, Letra T.C.P. - S.L., cuyos términos y conclusiones se comparten.

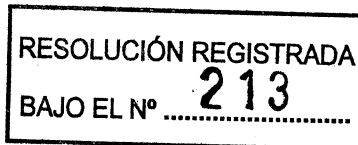
Que en primer lugar y en orden a cuanto resulta objeto de impugnación en el fondo, por parte de ambos profesionales, es pertinente efectuar un examen particular de la reglamentación interna de este Tribunal de Cuentas, del artículo 12 de la Ley provincial N° 50.

Que el citado artículo fue reglamentado por primera vez, mediante la Resolución Plenaria N° 7/2012, que aprobó el procedimiento previsto en su Anexo I, que establece que cada año se elaborará un listado de seis (6) abogados y seis (6) contadores, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Constitución Provincial para ser miembros del Tribunal de Cuentas y se encuentren inscriptos en las respectivas matrículas profesionales de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, a efectos de intervenir en carácter de conjueces, ante ausencias, excusaciones, recusaciones o cualquier otra causa que obste a la integración de las Vocalías o del Cuerpo plenario.

Que su artículo 2°, prevé que de manera previa a la designación de los Conjueces, se solicitará a los Colegios de Abogados y Consejos profesionales de Ciencias Económicas de ambas ciudades que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Provincial, remitan a este Órgano de Control, los listados actualizados de profesionales matriculados, que tengan como mínimo 5 (cinco) años



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

de ejercicio de la profesión y no se encuentren prestando servicios en el Estado en general.

Que seguidamente, establece la norma que la integración del listado se efectuará por sorteo ante el Cuerpo Plenario de miembros, con intervención del Secretario Legal, quien labrará acta de todo lo actuado.

Que por último, dispone dicho reglamento, que los Conjueces integrantes del listado, asumirán el cargo en la oportunidad de producirse su convocatoria para conformar las Vocalías o el Cuerpo Plenario, teniendo en cuenta la incumbencia profesional requerida.

Que independientemente de que los impugnantes no compartan la metodología de desinsaculación de los conjueces designados, el procedimiento se encuentra reglamentado, en uso de facultades propias del Cuerpo Plenario de Miembros (art. 26, inciso b, Ley prov. 50) que efectivamente prevé una instancia de sorteo para la conformación de los listados, de los cuales no se establece una manera determinada de desinsaculación del conjuez, lo que constituiría esa etapa en una selección en ejercicio de una facultad discrecional del plenario.

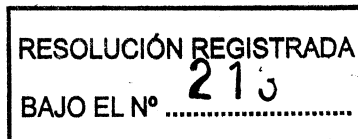
Que dicha reglamentación, no ha sido impugnada por parte de los presentantes, en los términos del artículo 148 de la Ley provincial N° 141, ni dentro del plazo establecido en el artículo 149 o en la oportunidad señalada por el artículo 155 y concordantes del mismo texto legal, sino que se manifiesta un desacuerdo con relación al modo en que fueron elegidos los conjueces en esta ocasión particular, sin tampoco plantear las objeciones que pudieren existir para la intervención de los profesionales desinsaculados en el caso concreto o para la resolución de la recusación planteada.

Que tampoco se advierta un gravamen puntual en el alegado impedimento de participar en el acto de designación de los conjueces.

Que a más de lo expuesto, si se acude a la normativa supletoria y los principios en ella ínsitos, que sería del caso aplicar a las pretensiones nulificantes de los Dres. Martín MESSMER y Sergio TAGLIAPIETRA, éstas deben ser rechazadas *in limine*, atento que en sus peticiones no se cumplimentan con los requisitos de expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración de nulidad de los actos cuestionados y omiten mencionar las defensas cuya oposición



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

habrían visto frustradas. Todo lo cual, como se analizará, torna las pretensiones manifiestamente improcedentes.

Que en este punto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los principios de todo procedimiento, las nulidades procesales son de interpretación restrictiva por la cual debe primar el mantenimiento de los actos que se acusan de nulos; todo ello en la medida que su mantenimiento no conlleve violación de normas constitucionales o este expresamente establecida dicha consecuencia por alguna norma requiriéndose para su declaración la invocación y consecuente demostración de un perjuicio concreto y no un simple interés formal del cumplimiento de la ley.

Que a fin de ampliar el argumento esbozado precedentemente, como es sabido, nuestra Ley provincial de Procedimiento Administrativo N°141, en el Título XI referido a las Normas Procesales Supletorias, determina en su artículo 163 que: *"El Código Contencioso Administrativo de la Provincia será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en la presente Ley de Procedimiento Administrativo"*.

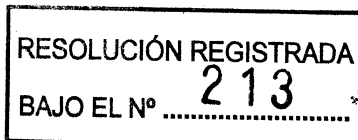
Que a su vez, el Código Contencioso Administrativo (Ley provincial N°133), al no contener normativa relativa a las nulidades procesales nos remite a la aplicación de las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral Rural y Minero (Ley provincial N° 147), al prever en el segundo párrafo del artículo 16 lo siguiente: *"Se aplicarán las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto fuesen aplicables a la materia y no mediase reglamentación expresa de los institutos en esta Ley"*.

Que por dicho reenvío expreso al G.P.C.C.L.R. Y M. debemos situarnos en la parte pertinente del Capítulo VIII, referido a Nulidades Procesales, que comprende los artículos 196 a 202 (idénticos en su redacción a los artículos 169 a 174, del Capítulo X del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y en lo que aquí interesa transcribir, lo previsto en sus partes pertinentes lo establecido en los artículos 196, 199 y 200 que respectivamente rezan: *"Artículo 196. Procedencia de la Nulidad."*

196.1. Ningún acto procesal será declarado nulo si la Ley no prevé expresamente esa sanción.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

196.2. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

196.3. No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los apartados precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Artículo 199: Iniciativa para la declaración. Requisitos. 199.1. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte ... 199.2. Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

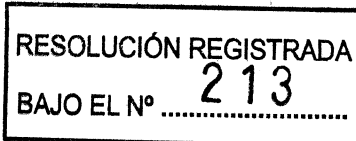
Artículo 200: Rechazo in limine. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente".

Que la normativa antes transcrita, correspondiente a nuestro C.P.C.C.L.R.M., resulta ser idéntica en su redacción, a la establecida en el C.P.C.C.N. por lo que, para entender determinados principios y conceptos en ellos ínsitos, cabe acudir a lo expresado por la doctrina y jurisprudencia al respecto.

Que respecto de lo establecido en el artículo 169 del C.P.C.C.N. ya citado, se dijo: "La nulidad es una sanción que le quita efectos jurídicos a un acto por los vicios que contiene. Estos vicios han sido considerados por el legislador inherentes al progreso y perfeccionamiento del acto viciado, ya que son el sustento de su validez. Las nulidades procesales son todas relativas, independientemente de que el acto sea nulo o anulable, de modo que pueden ser siempre convalidadas. Esto sucede porque la nulidad por la nulidad misma carece de sentido y no tiene objeto en el campo del proceso si no se desprotegen los derechos de la defensa de las partes, ni se altera el contradictorio. De allí el carácter restrictivo de la nulidad procesal ... La nulidad prevista por el Código se manifiesta mediante una tipicidad (prevista expresamente por la ley), y por vía de finalidad, cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su objeto. No obstante, la nulidad prevista por estas dos vías no es procedente si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado el fin al que estaba destinado ... Los requisitos procesales para que prosperen las nulidades son los siguientes: a) existencia de un vicio formal o ineficacia del acto; b) interés jurídico o inexistencia de culpabilidad, y c)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

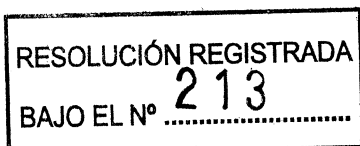
actuación no convalidada. Dentro de los requisitos para la procedencia de la nulidad se observa el principio de trascendencia, dado que no es posible declarar nulidad alguna sin que exista desviación e interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado al acto presuntamente irregular. Puesto que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico. Tampoco las meras irregularidades que no privan de su esencia al acto que las contiene, o fue dictado en su consecuencia, son susceptibles de provocar aquel resultado" (FALCÓN, Enrique M. "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN" Tomo 1, páginas 469/472).

Que respecto a la necesidad de vulneración de una norma constitucional o de una ley expresa que imponga dicha sanción, además de la alegación y acreditación de un perjuicio concreto –de allí su interpretación restrictiva- la jurisprudencia dijo: "La nulidad procesal es de interpretación restrictiva, pues el ordenamiento adjetivo persigue como regla general la estabilidad de los actos jurisdiccionales en la medida que su mantenimiento no conlleve la violación de normas constitucionales o expresamente esté establecida esa consecuencia, y para ser declarada requiere un perjuicio concreto y no el simple interés formal del cumplimiento de la ley" (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Buenos Aires, Sala 01, "GERVASIO VILGRE DE LA MADRID S/ INCIDENTE DE NULIDAD"; Sentencia del 23 de agosto de 2012, www.infojus.gov.ar, Sumario número 40000799).

Que asimismo se sostuvo: "En materia de nulidades, debe primar un criterio de interpretación restrictivo -art. 2º del C.P.P.N.- y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando no exista una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia requiere, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho; en el sub - examine, no se advierte que se hubiera afectado alguna garantía constitucional del imputado. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

vació, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929 y 325:1404)" (Cámara Federal de Casación Penal. Capital Federal, *in re* "PIFERRER ADRIÁN ARTURO S/ RECURSO DE CASACIÓN" Sentencia del 9 de Abril de 2012, www.infojus.gov.ar, Sumario número 33013619).

Que respecto de lo establecido en los artículos 199 y 200 del C.P.C.C.L.R. y M. de la provincia, al establecer términos idénticos a los artículos 172 y 173 del C.P.C.C.N., debe tenerse en cuenta lo dicho por la Doctrina respecto a ellos al expresar: *"Fundamentación y Argumentación de la Parte. Es necesaria la mención de las defensas que la parte cuestionante se ha visto privada de oponer, alegación que no debe ser abstracta y genérica, sino concreta y real. Sirven para asegurar el derecho de defensa y no para dilatar los procesos, pues el planteo de las defensas o excepciones que no se han podido oponer debe ser circunstanciada.*

Perjuicio.- A los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio, la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley, y que pueda dar lugar a la indefensión; la que constituye el perjuicio para la parte.

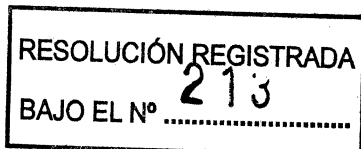
Interés.- Toda nulidad debe ser fundada en un interés jurídico, ya que no puede invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar, pues el perjuicio revela el interés en la declaración" (FALCÓN, Enrique M., *op. cit.*, pág. 477/479).

Que los requisitos exigidos por las normas procedimentales, también son destacados por la jurisprudencia expresando: *"La nulidad es admisible cuando el acto que se estima viciado sea susceptible de causar un perjuicio o agravio concreto, al expresar de modo claro cómo tal perjuicio existe. El art. 172 del CPCCN sería letra muerta si no se exigiese que, al plantear el incidente, se hiciera referencia concreta a los perjuicios que el procedimiento trajo al nulidicente y las defensas, también concretas, que éste hubiese podido oponer de no mediar el procedimiento nulo"* (CNCiv, Sala A, 27/3/96, JA, 2001-I-39, secc. Índice, Nº 51 y 52).

Que también se expresó al respecto: *"Uno de los presupuestos a los que se encuentra condicionada la declaración de nulidad de un acto procesal es que la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

violación de algún requisito del mismo se haya traducido en un perjuicio al interesado. Por ello el artículo 173 del CPC y C impone al impugnante la carga de expresar, al promover el incidente de nulidad, el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad. El incumplimiento de esta carga autoriza al juez a rechazar sin más trámite el pedido de nulidad (art. 174 del CPC y C).

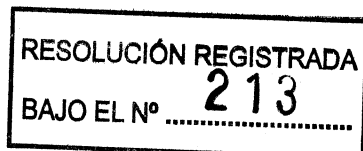
El agravio o perjuicio además de ser un requisito de la declaración de nulidad también es un presupuesto de los recursos. Sin interés, no hay acción para la protección del derecho. El perjuicio debe afectar un interés directo del sujeto que recurre. También debe ser actual, es decir, contemporáneo al momento de la impugnación" (Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, Río Gallegos, Santa Cruz, "MARTÍNEZ RAÉL S/ INCIDENTE DE NULIDAD Y REDARGUCIÓN DE FALSEDAD en autos: MARTÍNEZ HÉCTOR RAÉL C/ DE SANDOVAL BARRERA SONIA ODETTE Y OTRA S/ DESALOJO", Sentencia del 8 de Marzo de 2013, www.infojus.gov.ar, Sumario número 10005088).

En en ese lineamiento, se dijo: "Corresponde rechazar por infundado e hipotético el planteo de nulidad de designación de un magistrado como juez subrogante por no haber respetado el procedimiento de designación que exige la ley, si el incidentista no demostró el perjuicio concreto que dicha designación, y la consecuente desinsaculación del magistrado para intervenir en la causa, le ocasiona, ya que se trata del presupuesto necesario para el dictado de cualquier nulidad" (Cámara Federal de Casación Penal, Capital Federal, Sala 04, in re "CEMENTO SAN MARTÍN Y LOMA NEGRA S/ CASACIÓN", Sentencia del 1 de marzo de 2012, www.infojus.gov.ar, Sumario número 33014287).

Que también se afirmó que: "Las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, toda vez que -al ser inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma- no procede su declaración en el solo interés del cumplimiento formal de la ley (C.S.J.N., Fallos: 322:507; 324:1564, entre muchos otros), porque ello significaría un manifiesto exceso ritual, incompatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:1413) (Cámara Federal de Casación Penal, Capital Federal, in re "PIFERRER ADRIÁN ARTURO S/ RECURSO DE CASACIÓN" del 9 de Abril de 2012, www.infojus.gov.ar, Sumario número 33013618).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Que en ese orden de ideas, también se resolvió: *"Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del ministerio público fiscal contra la resolución que rechazó el planteo de nulidad del decisorio mediante el cual se tuvo por integrada la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata de la provincia de Buenos Aires con un conjuer de la lista de abogados de la matrícula ya que de los agravios no surge el perjuicio específico que la designación impugnada acarrea, más allá del planteo de nulidad por ella misma"* (Cámara Federal de Casación Penal, Capital Federal, Sala 04 - *"MOLINA, GREGORIO RAFAEL S/ REC. DE CASACIÓN"* Sentencia del 4 de mayo de 2009, www.infojus.gov.ar, Sumario número 33012959).

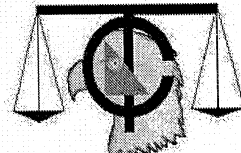
Que en ese sentido se sentenció también: *"En el incidente es menester considerar que su procedencia formal se supedita al cumplimiento de requisitos de admisibilidad distinguidos por la norma ritual en el art. 169: la especificidad y el perjuicio. En efecto, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado en violación a las prescripciones legales, sancionadas bajo pena de nulidad. No hay nulidad sin ley específica que la establezca, en base al principio rector de la especificidad o legalidad. Existe también una regla fundamental, que es la que establece que no hay nulidad sin perjuicio. La nulidad no puede ser declarada por la nulidad misma, porque si no llevaría a una repetición de actos sin finalidad alguna. El perjuicio en el proceso es asimilable al daño en las cuestiones patrimoniales. De la misma forma que en materia civil sin daño no hay reparación, sin perjuicio no hay anulación"* (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, *in re "SUÁREZ LUISA LETICIA S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD"*, Plenario del 16 de diciembre de 2008, www.infojus.gov.ar, Sumario número Z0015472).

Que en el caso particular no existe violación a normativa constitucional alguna ya que por ejemplo, el listado de profesionales utilizados (Abogados o Contadores), cumplen con los requisitos impuestos por el artículo 163 de nuestra Constitución Provincial.

Que tampoco existe normativa constitucional o infraconstitucional que determine expresamente que la utilización del listado de conjuerces confeccionado para el año 2012 apareje dicha sanción y basta para ello acudir a la redacción del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

artículo 12 de la Ley 50, del cual no surge ni expresa ni implícitamente la sanción de nulidad pretendida por los Dres. MESSMER y TAGLIAPIETRA.

Que las pretensiones nulificantes no cumplimentan con los requisitos de invocación y consecuente acreditación de un perjuicio concreto y palpable, por el cual requieren dicha sanción de nulidad, ni mucho menos, la alegación y fundamentación de haberse vulnerado derecho de defensa alguno con la utilización del listado de conjueces del año 2012 y/o la designación del conjuez abogado o contador como se ha efectuado mediante la Resolución Plenaria N° 146/13, entre muchas otras con anterioridad en el transcurso de 2013 y anteriores, extendiendo ultraactivamente la vigencia para casos particulares de los listados confeccionados en 2009.

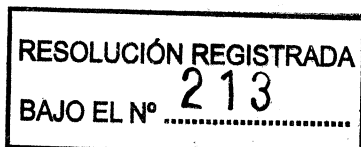
Que no puede entenderse que se habría vulnerado derecho de defensa alguno por la forma o procedimiento determinado para la integración del listado de conjueces previsto en el artículo 3 del Anexo I de la Resolución Plenaria 7/2012, además de que ésta no ha sido impugnada ni directamente al momento de su entrada en vigencia, ni indirectamente en este caso particular.

Que los nulidicentes pretenden apartarse de dicha norma, invocando para ello lo previsto en los artículos 162 de la Constitución Provincial y artículo 12 de la Ley 50, expresando en sus presentaciones del 1° de julio del corriente que: *"... en cumplimiento a las previsiones del artículo 162 de la Carta Magna Provincial y artículo 12 de la Ley Provincial N° 50, solicito que a fin de ser tratada la recusación formulada por el suscripto en fecha 17 de junio de 2013 en relación a los vocales Hugo PANI y Miguel LONGHITANO, como así el tratamiento del recurso formulado, se elabore la lista anual que prevé dicha norma, con presencia de la Escribana General de Gobierno y se notifique al suscripto el lugar, día y hora de su realización a fin de estar presente en dicho acto"*.

Que la invocación del artículo 162 de nuestra Constitución Provincial resulta equivocado, ya que se refiere al enjuiciamiento de magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, que no tiene que ver con la cuestión en debate en la presente. Por lo que debe entenderse que, en realidad, los presentantes quisieron referirse a lo previsto y determinado en el artículo 163 de la Constitución.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Que tampoco alcanza a comprenderse o resulta útil la invocación y reclamo de cumplimiento de dicha norma constitucional (163 CP) por parte de los Dres. MESSMER y TAGLIAPIETRA.

Que la mentada norma constitucional, luego de indicar que la Legislatura Provincial dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y que estará integrado por tres (3) miembros (dos de ellos contadores públicos y uno abogado) determina los tres (3) requisitos que deben reunir los integrantes del Tribunal de Cuentas, a saber: 1) Argentino con diez años en el ejercicio de la ciudadanía; 2) Un mínimo de treinta años de edad; y 3) Cinco años de ejercicio en la profesión respectiva y título expedido por universidad reconocida por el Estado.

Que dichos requisitos son exigidos a los profesionales abogados y contadores que intervendrán como conjueces, juntamente con la obligatoriedad de encontrarse inscriptos en las respectivas matrículas profesionales de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del anexo I de la Resolución Plenaria 007/2012.

Que no se comprende el reclamo de cumplimiento de dicha norma por parte de los nulidicentes, ni tampoco puede considerarse que haya existido mengua alguna a su derecho de defensa con la invocación del artículo 163 de nuestra Constitución Provincial.

Que no existe incumplimiento al artículo 12 de la Ley Provincial 50 y no encuentra asidero el reclamo de que, al elaborarse la lista de conjueces, se realice con intervención de la Escribana General de Gobierno, notificándose de ello a los nulidicentes para que estén presentes en dicho acto.

Que las pretensiones, a poco que se confrontan con lo expresamente establecido en el artículo 12 de la Ley Provincial N° 50, no constituyen la metodología que ha decidido reglamentar el Cuerpo Plenario de Miembros, en pleno ejercicio de sus facultades legales.

Que la mentada norma únicamente prevé la integración de una lista de conjueces, que elaborará el Cuerpo Plenario, entre los profesionales de la matrícula que reúnan los requisitos establecidos para la designación de los titulares, es decir, los establecidos en el artículo 163 de la Constitución Provincial.

Que en atención a las atribuciones y facultades (propias y exclusivas del Plenario de Miembros –art. 26 inc. b- de la Ley 50) de dictar su reglamento interno,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 213



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

la forma o procedimiento a observar para la elaboración de la lista de conjuces es la determinada en el artículo 3 del anexo I de la Resolución Plenaria N° 007/2012, en que específicamente se prevé que la integración del listado se llevará a cabo por sorteo ante el Cuerpo Plenario de Miembros, con intervención del Secretario Legal, quien labrará acta de todo lo actuado.

Que dicha disposición, emitida en uso de facultades y atribuciones propias y exclusivas del Cuerpo Plenario de Miembros, no puede ser reemplazada por otro procedimiento emergente del mero parecer subjetivo de los impugnantes.

Que la forma o procedimiento impuesto en dicha reglamentación, al ser una facultad o atribución discrecional puesta en cabeza del Cuerpo Plenario de Miembros, tampoco podría ser impuesta judicialmente ni por parte de los administrados, que no sólo no cuestionaron la Resolución Plenaria N° 007/2012, sino que además, tampoco expresaron un perjuicio concreto o mengua a su derecho de defensa a causa de la instrumentación de dicho procedimiento o por los profesionales que resultaron finalmente desinsaculados para el tratamiento de la recusación planteadas por ellos respecto de los Vocales C.P.N. Hugo Sebastián PANI y Dr. Miguel LONGHITANO.

Que a partir de los preceptos doctrinarios y jurisprudenciales citados, corresponde declarar inadmisibles los planteos efectuados por los doctores Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA.

Que el Vocal de Auditoria C.P.N. Luis Alberto CABALLERO no suscribe la presente en atención a la Nota de excusación presentada por en el día de la fecha.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido por los artículos 26°, 27° y cc de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: Declarar inadmisibles los reclamos administrativos articulados por los doctores Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, por los motivos expuestos en el exordio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **213**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

ARTICULO 2º: Notificar por cédula con adjunción de copia certificada del presente acto administrativo y del Informe Legal N° 281/2013 Letra TCP SL, a los doctores Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, a los domicilios constituidos en sendas presentaciones.

ARTICULO 3º: Notificar a la Secretaria Legal en la sede de este Tribunal.

ARTÍCULO 4º: Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 213 / 2013.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia